

## TÍTULO XVIII

### DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

La ley de 1855 incluyó el procedimiento para los alimentos provisionales entre los actos de jurisdicción voluntaria (tit. 2.º de la 2.ª parte, arts. 1210 al 1218), pero sin permitir que se diera audiencia al demandado, aunque la solicitase, ni que en virtud de su oposición se hiciera contencioso el expediente, separándose de la regla establecida para dichos actos. Además, la sentencia de primera instancia otorgando alimentos debía llevarse á efecto inmediatamente hasta por la vía de apremio, de suerte que el demandado no tenía mas remedio que pagar, sin esperanza de reintegro, aunque venciera después en la apelación ó en el juicio ordinario. En la nueva ley se han corregido estas irregularidades, que podían conducir á la injusticia, estableciendo un procedimiento breve y sencillo, en el que se oye sumariamente al que ha de prestar los alimentos, según se mandó en la base 18 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880. Y como esta novedad daba al procedimiento el carácter de juicio contradictorio, se le ha colocado en el libro 2.º, que trata de la jurisdicción contenciosa, entre los juicios sumarios, cuyo carácter tuvieron también en nuestro derecho antiguo, con una sustanciación especial que no concuerda con la de la ley anterior, por lo que omitiremos las referencias á la misma en los artículos que establecen el nuevo procedimiento.

Jurídicamente hablando, se entiende por *alimentos* lo que se

asigna ó da á una persona para cubrir las necesidades de la vida, cuales son, comer, beber, vestir, calzar, habitación y recobrar la salud (1). Cuando estas asistencias se limitan á lo indispensable para cubrir dichas atenciones ó necesidades, se llaman *alimentos naturales*; y si se extienden á lo demás que sea necesario para vivir en sociedad cual corresponda á la clase, posición y circunstancias del que los da y del que los recibe, se llaman *civiles*. Unos y otros pueden ser objeto del procedimiento que ordena el presente título, pues la asignación de los de una ú otra clase depende del derecho que tenga el alimentista.

La prestación de alimentos no debe ni puede retardarse, por que se funda ordinariamente en una necesidad perentoria, cual es la conservación de la vida. Por esto nuestras leyes (2) tenían encargado que en estos juicios se procediera breve y sumariamente, pudiéndose actuar en días feriados, y llevándose á efecto la providencia que en ellos recayere, sin perjuicio de la vía ordinaria, que podría entablar la parte que se creyese perjudicada en sus derechos. De aquí nació la diferencia entre alimentos *provisionales* y *definitivos*, dándose aquella denominación á los que se señalan en juicio sumario, porque su asignación y pago es provisional ó por vía de *interin*; y ésta á los que se fijan definitivamente por ejecutoria dictada en juicio plenario declarativo. La nueva ley, aceptando esta distinción, trata en el presente título de *los alimentos provisionales*, y fija las reglas á que en todo caso ha de sujetarse el procedimiento, con notoria ventaja sobre la práctica antigua, que no era uniforme acerca de este punto.

Al tratar de esta materia, se ha limitado la presente ley, lo mismo que la anterior, á ordenar el procedimiento, sin determinar cosa alguna acerca del derecho para pedir alimentos provisionales ni de la obligación de prestarlos; y así era lo procedente,

(1) Leyes 2.ª, tit. 19, Part. 4.ª, y 5.ª, tit. 33, Part. 7.ª, y art. 142 del Código civil, el cual comprende también la educación é instrucción del alimentista, cuando sea menor de edad.

(2) Leyes 85, tit. 2.º, y 7.ª, tit. 22, Part. 3.ª; 7.ª, tit. 19, Part. 4.ª, y 20, título 1.º, lib. 2.º, Nov. Rec.

puesto que esto es de la competencia del Código civil, el cual lo ha determinado en el tít. 6.º de su libro 1.º Por consiguiente, será preciso atenerse á lo que en dicho Código se dispone acerca del derecho para promover este juicio. Y aunque el epígrafe de dicho título del Código es *de los alimentos entre parientes*, en su art. 153 declara que «sus disposiciones son aplicables á los demás casos en que por el mismo Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate».

Es de advertir, que todo el que tiene derecho á exigir alimentos y no le han sido señalados de una manera definitiva, puede pedir la asignación de los provisionales por los trámites que marca el presente título, sin perjuicio de ventilar después en juicio ordinario cualquiera cuestión que se suscite sobre el derecho á percibirlos, ó sobre la obligación de darlos y su cuantía, según lo ordena el art. 1617. La necesidad imperiosa de conservar la vida exige, como ya hemos indicado, que no se espere al resultado del juicio ordinario, sino que se satisfagan mientras tanto los señalados provisionalmente.

Esta es la regla general, que ha de aplicarse sin perjuicio de las excepciones que la misma ley establece. En el art. 1100, por ejemplo, se determina la forma en que han de darse alimentos á los herederos, legatarios y cónyuge sobreviviente, durante el juicio de testamentaria; los arts. 1314 y siguientes tratan de los alimentos del concursado, y el 1916 de los que deben darse á las personas constituidas en depósito. En todos estos casos y en los demás especiales, se observará el procedimiento establecido respectivamente para cada uno de ellos.

Indicaremos, por último, que la materia de alimentos provisionales, á que se refiere el presente título, es de la competencia de los jueces de primera instancia, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Marzo de 1889; y que, bien se determine la competencia con arreglo á lo prevenido en la regla 21 del art. 63, ó ya se subordine á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62, es indiscutible que al juez del domicilio de aquel á quien se piden los alimentos compete conocer de la demanda, fuera de los casos

de sumisión expresa ó tácita, ó en que se hubiese designado el lugar del cumplimiento de la obligación, como declaró también el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Diciembre de 1885. Véase lo que sobre dicha regla 21 del art. 63 hemos expuesto, al comentarla, en las págs. 191 y siguientes del tomo 1.º

## ARTÍCULO 1609

(Art. 1607 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales, presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuese necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel comun.

## ARTÍCULO 1610

(Art. 1608 para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

*El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales, comienza diciendo el primero de estos artículos, sin designar las personas á quienes corresponde ese derecho, como tampoco las obligadas á prestar los alimentos, por no ser de la competencia de la ley procesal, según ya se ha indicado. El Código civil define y determina concretamente aquel derecho y esta obligación, con todos sus efectos, en los arts. 142 al 153 y en algunos otros, á cuyas disposicio-*

nes, puesto que por él han sido derogadas todas las leyes anteriores relativas á esta materia, será preciso atenerse, para apreciar el derecho del demandante y la obligación del demandado.

Según nuestra antigua jurisprudencia, el derecho á los alimentos podía fundarse en la ley, en la costumbre, en testamento ó en contrato. El Código civil, según se deduce de su art. 153, reconoce las mismas fuentes de ese derecho, menos la costumbre, á la que no da fuerza de ley. Por costumbre se daban antes alimentos por el poseedor de un mayorazgo á su inmediato sucesor, cuando lo permitían las rentas del mismo, y por regla general se señalaba de la sexta á la octava parte de la renta líquida. Al suprimirse las vinculaciones por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, se respetaron los derechos de los alimentistas. Es de presumir, por el tiempo transcurrido, que será ya rara la existencia de persona alguna con ese derecho; pero si la hubiese, tendría que reclamarlo por el procedimiento establecido en el presente título.

Los dos artículos de este comentario se refieren á la demanda de alimentos provisionales, determinando los requisitos que ha de contener para que sea admisible. Son tres estos requisitos: 1.º, que se presenten con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden los alimentos: 2.º, que se ofrezca acreditar el importe aproximado del caudal ó rentas que disfrute el que deba dar los alimentos y las necesidades del que haya de recibirlos; y 3.º, que se acompañen copias de la demanda y de los documentos en papel común. Sin llenar estos requisitos en la forma que vamos á explicar, el juez no debe admitir la demanda, siendo este uno de los pocos casos en que la ley le autoriza para repelerla *á limine judicii*, lo cual deberá hacer por medio de auto (art. 369), sin oír á la parte contraria, fundándolo en no haberse acompañado los documentos que exige la ley. Esto no obsta para que después se dé curso á la demanda, si se reproduce, subsanando la falta.

En cuanto al primer requisito, si la demanda se funda en un contrato, deberá acompañarse copia fehaciente de la escritura ó el documento privado en que se hubieren pactado los alimentos; y si

se deben por legado ó disposición testamentaria, copia del testamento y la partida de defunción del testador. Y si el título se funda en un derecho otorgado por la ley, además de citar en la demanda el artículo ó artículos del Código civil ó de la ley que otorguen el derecho al demandante é impongan la obligación al demandado, deberán presentarse los documentos que acrediten la relación de parentesco entre aquél y éste, cuando en esta relación se funde la demanda, conforme al art. 143 del Código civil, como también, en su caso, la legitimación por concesión Real, ó el reconocimiento del hijo natural hecho en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público, como previene el art. 131 del mismo Código, y lo mismo cuando se funde en cualesquiera otras circunstancias que den derecho á los alimentos (1).

Pero conociendo el legislador que no será posible justificar con documentos alguna de las circunstancias á que se refiere, por ejemplo, la causa, no imputable al alimentista, que le impida procurarse su subsistencia, cuando la demanda sea entre hermanos ó de hijos emancipados, con notoria justicia previene el art. 1609, que estamos examinando, que en tal caso se ofrezca *completar* la justificación con testigos, si fuese necesario. Esto no está en contradicción con lo ordenado anteriormente en el mismo artículo, sobre que se justifique *cumplidamente* el título en cuya virtud se piden los alimentos: esta justificación ha de hacerse siempre con documentos ó citando la ley que conceda el derecho, y sólo cuando no sea posible justificar de este modo, no el derecho, sino alguna de las circunstancias que lo hacen viable y exigible, se permite, como es racional, que se complete la justificación con testigos (2).

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 29 de Noviembre de 1886, que la obligación recíproca de alimentarse los padres é hijos, así legítimos como naturales, no puede ser eficaz sino cuando el que reclama los alimentos provisionales presenta documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide. Por consiguiente, el que carezca de estos documentos no podrá utilizar el juicio sumario para pedir los alimentos provisionales, si bien podrá acudir á la vía ordinaria para obtener la declaración del derecho y la asignación de los alimentos.

(2) El Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de Febrero de 1890, además

El segundo requisito responde á la prevención de nuestro antiguo derecho, reproducida en el art. 146 del Código civil, de que «la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe». Por esto se previene que se «ofrezca acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos». Para esta justificación podrá utilizarse cualquiera de los medios de prueba que permite la ley, y habrá de hacerse en el acto del juicio verbal, aunque si es de documentos podrán presentarse con la demanda.

Y por el requisito tercero se hace extensivo á estos juicios lo prevenido para los declarativos en los arts. 515 y siguientes respecto á la presentación de copias, cuyas disposiciones serán aplicables, inclusa la de no admitir la demanda mientras no se presenten aquéllas.

Téngase presente, por último, que estos juicios están exceptuados del acto previo de conciliación (art. 460, núm. 8.º) y que los litigantes no tienen necesidad de valerse de procurador (art. 4.º, núm. 6.º), pero sí de letrado.

#### ARTÍCULO 1611

Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones préscritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquéllas

de declarar que, para que pueda ser admitida la demanda de alimentos provisionales, deben presentarse con ella los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y cuando son otorgados por la ley, los que acrediten las circunstancias que den derecho á los alimentos; como, por ejemplo, el reconocimiento del hijo natural por su padre, reconoce como legal la doctrina de que la prueba testifical sólo puede admitirse en esta clase de juicios, según la nueva ley procesal, como *complementaria* de la documental, que necesariamente ha de acompañarse á la demanda para que ésta deba cursarse.

propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1609 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1607 de esta ley, sin otra variación.)

#### ARTÍCULO 1612

(Art. 1610 para Cuba y Puerto Rico.)

Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ámbas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un día por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citación, pero sin que este plazo pueda exceder de diez, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

#### ARTÍCULO 1613

(Art. 1611 para Cuba y Puerto Rico.)

El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante, ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Estos tres artículos contienen la importante reforma que se ha hecho en este procedimiento para convertirlo, de acto de jurisdicción voluntaria, en juicio contradictorio, aunque sumarísimo. En virtud de lo que en ellos se dispone, se conceden al demandado la audiencia y la defensa que se le negaban por la ley anterior, la cual prohibía en estos expedientes toda discusión sobre el derecho á percibir los alimentos y sobre su entidad. Ahora se ha

de citar al demandado para el juicio verbal, que se celebrará á continuación de la demanda, sin ningún otro trámite, con la prevención de que si no comparece en el día señalado, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle, de suerte que no puede concedérsele prórroga sino de acuerdo con el demandante. En el acto de la citación, que se le hará por medio de cédula en la forma prevenida para las citaciones, y con la prevención antedicha, han de entregársele las copias de la demanda y de los documentos con ella presentados, para que pueda preparar su defensa. Y en el acto del juicio verbal, y no por escrito, antes ni después, ni en otra forma, al que podrá concurrir por sí ó por medio de procurador y acompañado de letrado, si le conviniere, puede alegar y probar cuanto conduzca á su defensa, bien oponiéndose al derecho á los alimentos, alegado por el demandante, ó bien negando la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que éste pida. De este modo, oídas ambas partes, y por el resultado de las pruebas que presenten, las que han de limitarse á los extremos expresados en el artículo 1609, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Diciembre de 1889, el juez podrá dictar su fallo con el debido conocimiento de causa.

En cuanto al procedimiento y término para la comparecencia, basta atenderse al texto de los mismos artículos, sin necesidad de más explicaciones. Sólo advertiremos que el juicio verbal ha de celebrarse con arreglo á lo prevenido en los arts. 1644, 1645 y 1656, que contienen las disposiciones prescritas, para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar.

#### ARTÍCULO 1614

(Art. 1612 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Dentro de los tres días siguientes á la celebración del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se

declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

#### ARTÍCULO 1615

La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ámbos efectos; la en que se concedan, lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el art. 391.

Art. 1613 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo 2.º es al art. 390 de esta ley, sin otra variación.)

De la sentencia, previniendo que se dicte dentro de los tres días siguientes á la celebración ó conclusión del juicio verbal, y de su apelación, tratan estos dos artículos, con tanta claridad, que creemos excusado el comentario en cuanto al procedimiento; basta atenderse á lo que en ellos se ordena, que sustancialmente es lo mismo que se ordenó en los arts. 1211 al 1215 de la ley anterior. Pero se previene, además, en el primero de ellos, que «en la sentencia condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales», y sobre este punto y algún otro que afecta al fondo de la sentencia, nos parecen convenientes algunas indicaciones.

Si por el resultado de las pruebas el juez estima debidamente justificados el derecho del alimentista y la obligación del demandado, debe condenar á éste al pago de los alimentos por mensualidades anticipadas, determinando la cantidad en que han de consistir. Aunque la ley deja, como era preciso, al prudente criterio del juez la designación ó fijación de dicha cantidad, este no puede proceder arbitrariamente, sino con sujeción á las reglas para ello establecidas. Veamos cuáles son estas reglas.

El Código civil en su art. 142 declara, que «se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia», y que «los alimentos comprenden también la educación é instruc-

ción del alimentista cuando es menor de edad». Y en el art. 146 dice: «La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da, y á las necesidades de quien los recibe.» Dichos cuatro números se refieren á la obligación recíproca de darse alimentos entre los «cónyuges, los ascendientes y descendientes legítimos, los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos, y los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos». Resulta, pues, que todas estas personas están obligadas recíprocamente á darse los alimentos llamados *civiles*, y el juez debe fijar la cuantía en toda la extensión antedicha, aunque proporcionada al caudal del que los da y á las necesidades de quien los recibe, ateniéndose para esto al resultado de la prueba que se habrá practicado sobre ese extremo.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, y que puedan acreditar su derecho en la forma que previene el art. 140 del Código civil, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia, con la obligación además en los padres de costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio; y lo mismo cuando los alimentos se den entre hermanos. Así lo dispone el artículo 143 del Código citado. Por consiguiente, en estos casos sólo se deben los alimentos llamados *naturales*, y el juez los fijará en la cuantía necesaria para la vida ó subsistencia del alimentista, cualquiera que sea el caudal y posición social del que deba darlos.

Este en cuanto á los alimentos otorgados por la ley, á no ser que ésta hubiere dispuesto otra cosa para el caso especial á que se refiera. Cuando se deben por testamento ó por contrato, si en aquél ó en éste se hubiere fijado la cuantía de la pensión, como sucede por regla general, y se hubiere utilizado el procedimiento breve y sumario de los alimentos provisionales para reclamarlos, como puede hacerse, para determinar la cantidad se sujetará el juez á lo pactado, ó á lo ordenado por el testador, y en otro caso, á las reglas antes expuestas. Así se deduce del art. 153 del Código.

En cuanto á condena de costas en el juicio de que tratamos,

tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1885, que ni la ley ni la jurisprudencia determinan que los alimentos provisionales hayan de concederse imponiendo las costas al obligado á darlos, y por tanto, la imposición de éstas dependerá de la buena ó mala fe del litigante, apreciada por el tribunal sentenciador. Esto es lo procedente, dado el silencio de la ley sobre este punto.

Cuando la sentencia condene al pago de los alimentos provisionales, además de fijar la cantidad en que éstos han de consistir, determinará desde cuándo han de abonarse, si lo hubiere solicitado el actor. Para este caso se tendrá presente que, según el art. 148 del Código civil, no deben abonarse sino desde la fecha en que se interponga la demanda, ordenando además, como el artículo primero de este comentario, que se verifique el pago por meses anticipados.

Y si la sentencia fuese absolutoria, queda resuelta negativamente la cuestión sobre los alimentos provisionales, sin que pueda reproducirse después en esta misma forma entre los mismos interesados; pero pueden hacerlo por medio del juicio declarativo correspondiente á la cuantía, para el que reserva la ley en todo caso ventilar por sus trámites más amplios, tanto el derecho á los alimentos, como la obligación de darlos y su cuantía, ó su reducción ó aumento, en los casos á que se refiere el art. 147 del Código. Así lo previene el 1617 de la presente ley, como luego veremos, y de acuerdo con él, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de Febrero de 1884, que una vez negados los alimentos provisionales, no es dable pedirlos de nuevo reproduciendo las mismas diligencias, porque con ello se infringe la doctrina que, fundada en la ley de Enjuiciamiento civil, tiene establecida dicho Tribunal, de que sólo en el juicio ordinario puede reproducirse la petición de alimentos.

#### ARTÍCULO 1616

(Art. 1614 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el que fuere condenado al pago de los alimentos, no hubiere efectiva la pensión el día en que deba pa-

garla según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

En los arts. 1216 y 1217 de la ley de 1855, se ordenó lo mismo sustancialmente que en el actual. La sentencia de primera instancia condenando al pago de alimentos provisionales es ejecutiva desde luego, aunque se interponga apelación, puesto que ésta ha de admitirse en un solo efecto, como se previene en el artículo 1615. De aquí la prevención del que estamos examinando, de que se proceda á la exacción de los alimentos por la vía de apremio si el condenado á pagarlos «no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia». Esto da por supuesto que en la sentencia puede y debe fijarse un plazo corto para hacer el primer pago de las pensiones vencidas desde la interposición de la demanda, si así se hubiere solicitado y acordado, y de la mensualidad que debe pagarse adelantada. El procedimiento de apremio se incoará, principiando por el embargo de bienes, á instancia del actor, luego que transcurran los cinco días para apelar, ó que se hubiere librado en su caso el testimonio que para la ejecución de la sentencia apelada previenen los arts. 1615 y 391.

Ordénase, además, que se emplee el mismo procedimiento de apremio para la exacción de las mensualidades que vayan venciendo si no las paga el deudor. En este caso, si todavía está pendiente la vía de apremio por no haberse realizado el pago de las pensiones anteriores, se unirá á esas diligencias la pretensión del alimentista, acordando que se tenga por ampliada la vía de apremio á la nueva mensualidad vencida, sin oír al demandado, puesto que tampoco se le oye para despachar el apremio, y se trata de la ejecución de una sentencia.

#### ARTÍCULO 1617

(Art. 1615 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzga-

da. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligación de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

Concuerda este artículo con el 1218 de la ley anterior, pero con diferente y más amplia redacción, para expresar mejor el concepto y comprender todos los casos. Su precepto es claro y terminante, y sobre su inteligencia poco tenemos que añadir á lo ya dicho al final del comentario á los arts. 1614 y 1615. Allí hemos indicado, que la pretensión que se deduzca, después de señalados los alimentos provisionales, para su reducción ó aumento, en los casos á que se refiere el art. 147 del Código civil, debe ventilarse por los trámites del juicio declarativo correspondiente, lo mismo que las demás cuestiones que se promuevan, tanto sobre el derecho de percibir los alimentos, como sobre la obligación de darlos y su cuantía, según se ordena en el presente artículo. La cuestión sobre la reducción ó aumento de los alimentos afecta necesariamente á su cuantía, y es, por tanto, incuestionable que debe ventilarse en juicio ordinario, como previene la ley procesal. Satisfecha la necesidad imperiosa de los alimentos con la asignación de los provisionales, no hay razón para sustraer de los trámites del juicio ordinario declarativo las cuestiones que sobre ellos se promuevan después, cuando esto ha de ser «sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente», como lo ordena también este artículo.

Ha dado lugar á dudas sobre este punto el art. 1916 de la presente ley, sin ningún fundamento, á nuestro juicio. Se previene en él, que «en el mismo auto en que el juez decreta el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria», añadiendo que esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1897, según el cual las pretensiones que formulen la mujer, el marido ó el depositario, que se refieran á los alimentos provisionales, se

sustanciarán de la manera prevenida en el tít. 18 de esta ley, que es el que estamos examinando. Se dió el caso de que un marido, creyendo excesivos los alimentos señalados á su mujer en el mismo auto en que se decretó su depósito, acudió al juzgado solicitando la reducción de aquéllos, y el juez ventiló y falló esta reclamación por los trámites del juicio verbal, que establecen los arts. 1611 y siguientes, no obstante la oposición de la mujer. Se fundó el juez, creemos que con error, en la referencia que el art. 1897 hace al título 18, sin considerar que ese juicio verbal sólo es aplicable á la demanda de alimentos por el que tenga derecho á pedirlos; y que una vez señalados provisionalmente en dicho juicio, ó por el procedimiento que en su lugar establece el art. 1916 para el depósito de personas, cualquiera reclamación posterior que se refiera á dichos alimentos ha de ventilarse en juicio ordinario, como previene el art. 1617, único aplicable al caso, y comprendido también en el tít. 18 de aquella referencia. Con mejor acuerdo, pudo habersele dado la sustanciación de los incidentes conforme al artículo 741, y que creemos la más adecuada; pero á ello se opone también la disposición terminante del 1617 de este comentario.

Réstanos indicar que, aunque la sentencia firme, que recaiga en el juicio de alimentos provisionales, no produce excepción de cosa juzgada y queda á salvo el derecho de las partes para ventilar después la misma cuestión en el juicio plenario de alimentos definitivos, la que se dicte en este segundo juicio no tiene efecto retroactivo, de suerte que no puede obligarse á las partes á que devuelvan ó abonen la diferencia que resulte entre los alimentos provisionales y los fijados definitivamente, por suponerse consumidos aquéllos en necesidades perentorias de la vida. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de Noviembre de 1869, 26 de Mayo de 1873, 9 de Julio de 1874 y 30 de Junio de 1885, sin que el Código civil contenga disposición alguna contraria á esta jurisprudencia, antes bien parece confirmarla su artículo 148, al ordenar que, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

## FORMULARIOS DEL TÍTULO XVIII

### De los alimentos provisionales.

*Demanda de alimentos provisionales.*—Al Juzgado de primera instancia.—D. José A., Abogado y vecino de esta villa, con cédula personal, etc., digo: Que por enfermedades y otras causas que no me son imputables, me veo en la dolorosa necesidad de entablar esta demanda de alimentos provisionales, á los que me creo con derecho, contra mi señor padre D. Juan A., vecino también de esta villa, por los motivos y fundamentos legales que voy á exponer á la consideración del Juzgado.

#### HECHOS

1.º En el acta de mi nacimiento, ocurrido en esta villa el 2 de Mayo de 1872, D. Juan A. me reconoció como hijo natural suyo, según resulta de la certificación de dicha acta que acompaño con el núm. 1.

2.º Dicho Sr. D. Juan A., cumpliendo los deberes que le imponen la ley natural y civil como padre natural, siempre atendió á mi subsistencia y educación fuera de su casa, costeándome la carrera de abogado hasta que obtuve el título de licenciado en la facultad de Derecho, manifestándome entonces que, debiendo yo vivir de mi profesión, me retiraba sus auxilios, como lo realizó.

3.º Poco después fui atacado de una grave enfermedad, que de tal modo ha debilitado mis facultades intelectuales y fuerzas físicas, que por ahora me hallo imposibilitado para dedicarme al ejercicio de mi profesión, ni á ninguna otra ocupación ó trabajo, como lo acredito con la certificación del facultativo de mi asistencia, que acompaño bajo el número 2.

4.º Por dicha causa, que no me es imputable, y por carecer en absoluto de bienes, me hallo sin recursos de ninguna clase para atender á mi subsistencia y al restablecimiento de mi salud, y habiendo acudido á mi padre natural para que me dé alimentos ó los auxilios que estime, se ha negado á ello.

5.º Que mi padre D. Juan A. es persona acomodada y de buena posición social, disfrutando aproximadamente una renta anual de 30.000 pesetas; de ellas 20.000 de fincas, como resulta de la certificación del amillaramiento que acompaño con el núm. 3, y las 10.000 restantes en papel del Estado, sin contar con el producto de otros negocios á que suele dedicarse; y las atenciones de su familia están limitadas á lo que necesite para él, su mujer y una hija soltera, que viven en su compañía.